Gobernación de Casanare
NIT:892099216-6

RESOLUCION No. 0048 DE 2026

120-48

"POR LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO PRESENTADO EN EL PROCESO DE MINIMA CUANTIA NO. CAS-OAJ-MC-0024-2026 CUYO OBJETO ES: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURIDICA Y AMBIENTAL AL PROYECTO "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL DE PESCADO EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE".

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial, las facultades conferidas en el Decreto Departamental No. 0033 de fecha 14 de febrero de 2023 y, con fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que el día 19 de mayo de 2026, la Oficina Asesora Jurídica efectuó la publicación del proceso CAS-OAJ-MC-0024-2026 cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURIDICA Y AMBIENTAL AL PROYECTO "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL DE PESCADO EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE" en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1., del Decreto 1082 de 2015

2. Que en el cronograma establecido en el proceso CAS-OAJ-MC-0024-2026 se indicó que plazo máximo para expedir adenda se llevaría a cabo el día 22 de mayo de 2026 hasta las 7:00 pm.

3. Que, el 22 de mayo a su vez, se publicó el acta de respuestas a observaciones a la invitación pública del presente proceso.

4. Que el día 22 de mayo de 2026, a través del mensaje público No. CO1.MSG.9480107, el proponente VMH INGENIERÍA S.A.S. requirió a la Entidad pronunciarse sobre la observación formulada en relación con el profesional exigido para el componente ambiental, toda vez que, según manifestó, en el memorando de respuestas emitido por la Secretaria de Agricultura no se emitió respuesta expresa ni de fondo frente a dicho planteamiento.

5. En atención a la solicitud del proponente, el Comité Asesor y Evaluador traslada la observación a la Secretaria de Agricultura (como unidad ejecutora del proceso) a través del memorando No. 0161 de fecha 25 de mayo de 2026, con el fin de que se pronuncie respecto a dicha observación.

6. Que, a su vez, la secretaria de Agricultura da respuesta a la observación a través del memorando No. 0231 del 25 de mayo de 2026 en los siguientes términos:

Con relación al asunto en referencia, me permito dar respuesta a la observación realizada al proceso de mínima cuantía No. CAS-OAJ-MC-0025-2026, el cual tiene por objeto: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURIDICA Y AMBIENTAL AL PROYECTO "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL DE PESCADO EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, por el interesado VMH INGENIERIA SAS.

Me permito informar que, una vez efectuada una revisión integral de las respuestas emitidas dentro del presente proceso de selección, se advirtió que una de las observaciones presentadas por la empresa VMH INGENIERÍA SAS no quedó incorporada de manera expresa dentro del documento consolidado de respuestas publicado por la Entidad, situación que obedece a una omisión involuntaria ocurrida durante la etapa de consolidación y estructuración final del referido documento.

En ese sentido, y con el fin de garantizar la integridad del trámite precontractual, así como el adecuado ejercicio del derecho de contradicción y participación de los interesados dentro del proceso de selección, la Entidad procede a emitir respuesta expresa frente a la observación presentada, en los siguientes términos:

RESPUESTA OBSERVACIÓN No1:

De acuerdo con las observaciones presentadas por las empresas VMH INGENIERIA SAS, dentro de la que se solicita la ampliación del perfil de formación profesional relacionado a ESPECIALISTA DE PROYECTOS CAT 4. AMBIENTAL, incluyendo; Ingenieria en Recursos Hídricos y Gestión Ambiental para todos los efectos, el perfil requerido quedara así:

NO	CARGO	CANTIDAD	TITULO O FORMACIÓN
5	ESPECIALISTA DE PROYECTOS CAT 4. AMBIENTAL	1	PROFESIONAL EN INGENIERÍA AMBIENTAL O INGENIERIA CIVIL INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA CON TITULO DE ESPECIALIZACION EN GESTIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL O GESTION AMBIENTAL O FORMULACION DE PROYECTOS O RECURSO HIDRICO O GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL.

7. Que conforme a lo señalado en el numeral b) del articulo 24 de la Ley 80 de 1993, la Entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, por lo que le compete a la administración aclarar el contenido de la Invitación Pública teniendo en cuenta lo solicitado por los interesados dentro del proceso de selección, a fin de evitar la declaratoria de desierta del concurso.

8. Que, el artículo 3 de la ley 80 de 1993, establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines.

9. Que, el artículo 23 de la ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, así mismo indica que se aplican en las mismas normas que regulan la conducta de los servicios, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y las particularidades del derecho administrativo.

10. Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad y teniendo en cuenta que las necesidades del servicio lo exigen, así como las reglas de la buena administración lo aconsejan, y considerando que la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos, el mismo es aplicable a la presente Contratación:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad* ***y cuando las necesidades del servicio lo exijan*** *o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio". (subrayado y negrilla fuera de texto)"*

11. Que sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

12. Que lo anterior se predica en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

> *"Principios. (...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

13. Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave

(...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

14. Que, sobre un proceso de similares características, el tratadista Jorge Pino Ricci, se pronunció en los siguientes términos:

"... No se podría sacrificar el proceso de selección mediante la declaratoria de desierta o tomar una decisión ilegal simplemente por cumplir con un plazo. Las reglas de la buena administración imponen que en casos como estos se deba acudir al saneamiento de vicios de procedimiento o de forma con el fin de acertar en la definición del proceso y poder cumplir con los fines de la contratación estatal.

(...) En consideración a lo anterior mi recomendación es que la entidad en cumplimiento del deber de selección objetiva, y el principio de transparencia que irradia los procesos de selección de contratistas, expida un acto administrativo en el cual se modifique el cronograma del proceso, y una vez se encuentre dentro del término previsto por el legislador, pueda expedir una adenda corregir el error involuntario en el que incurrió la entidad en el empleo de decimales, los cuales como se advirtió conducía a diferentes interpretaciones por parte de los proponentes, e imponía que la decisión de la entidad fuera diferente dependiendo de las diferentes interpretaciones, incumpliéndose el deber de selección objetiva y contrariando el principio de transparencia"

15. Que, con apoyo en las normas, jurisprudencias y en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso de MINIMA CUANTIA No. CAS-OAJ-MC-0024-2026 para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, selección objetiva y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993.

16. Que La contratación estatal, como actividad administrativa, constituye un instrumento facilitador del cumplimiento de los fines y funciones del Estado y la satisfacción de las necesidades e intereses colectivos, es por ello, que la actividad contractual de la Administración debe sujetarse a una serie de directrices que logren mantenerla encausada hacia el cumplimiento de los fines y funciones señalados en la Constitución y en la ley y hacia la satisfacción del interés general.

17. Que la regla indicada en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, autoriza a las entidades estatales a regular los errores o defectos de procedimiento cometidos con ocasión a los

procesos de contratación, siempre que se propenda por la legalidad y la buena administración.

18. Que la Gobernación de Casanare considera necesario el saneamiento de este proceso con el ánimo de rectificar la actuación administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio y reglas de la buena administración, resaltando que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de contratación estatal.

19. Que para tal efecto, es necesario que se adopten las decisiones que correspondan de manera razonable, objetiva y ponderada conforme a los principios y valores que desprenden del ordenamiento jurídico vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el saneamiento del vicio de forma del proceso de Mínima Cuantía No. CAS-OAJ-MC-0024-2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento del proceso de Mínima Cuantía No. CAS-OAJ-MC-0024-2026, hasta el momento previo al vencimiento del término para la expedición de adendas, expidiendo la adenda correspondiente modificando el cronograma del proceso de selección, el cual quedara así:

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Plazo para expedir adendas	Hasta las 19:00 horas del día 26 de mayo de 2026	Portal único de contratación – SECOP II: www.colombiacompra.gov.co, Link del proceso
Plazo máximo para presentar ofertas	Hasta las 09:00 del día 28 de mayo de 2026	Portal único de contratación – SECOP II: www.colombiacompra.gov.co, Link del proceso
Apertura y publicación de ofertas	Hasta las 09:05 horas del día 28 de mayo de 2026	Portal único de contratación – SECOP II: www.colombiacompra.gov.co, Link del proceso
Plazo máximo para que los proponentes declaren la existencia o no de situaciones de control (cumplimiento al artículo 2.1.4.3.2.1. del Decreto 1600 de 2024)	Hasta las 23:59 horas del día 29 de mayo de 2026	Portal único de contratación – SECOP II: www.colombiacompra.gov.co, Link del proceso

RESOLUCION No. 0048 DE 2026

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Evaluación de propuestas	Hasta las 18:00 horas del día 01 de junio de 2026	*Carrera 20 No 8 - 02 Centro Administrativo Departamental, Oficina Asesora Jurídica a través del Comité Evaluador, Tercer Piso Torre B, municipio de Yopal, Departamento de Casanare*
Publicación informe de evaluación	A las 23:59 horas del día 01 de junio de 2026	Portal único de contratación – SECOP II: www.colombiacompra.gov.co, Link del proceso
Traslado Informe de Verificación y recepción de observaciones	Hasta las 23:59 horas 2 de junio de 2026	Portal único de contratación – SECOP II: www.colombiacompra.gov.co, Link del proceso
Respuesta a observaciones, publicación informe definitivo.	Hasta las 23:59 del 04 de junio de 2026	Portal único de contratación – SECOP II: www.colombiacompra.gov.co, Link del proceso
Comunicación de Aceptación de Oferta o Declaratoria de Desierta	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al informe final y recomendación de aceptación de oferta.	Portal único de contratación – SECOP II: www.colombiacompra.gov.co, Link del proceso
Entrega de garantías y legalización del contrato	Tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de aceptación	Portal único de contratación – SECOP II: www.colombiacompra.gov.co, Link del proceso *Carrera 20 No 8 - 02 Centro Administrativo Departamental, Oficina Asesora Jurídica, Tercer Piso Torre B, municipio de Yopal, Departamento de Casanare*.
Aprobación de garantías	Dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de las garantías.	Portal único de contratación – SECOP II: www.colombiacompra.gov.co, Link del proceso *Carrera 20 No 8 - 02 Centro Administrativo Departamental, Oficina Asesora Jurídica, Tercer Piso Torre B, municipio de Yopal, Departamento de Casanare*.

Gobernación de Casanare
NIT:892099216-6

RESOLUCION No. 0048 DE 2026

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web del SECOP II, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Yopal, Casanare, a los 25 días del mes de mayo del año Dos Mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

KAREN SOFIA SANTAFE AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: **DIANA CAROLINA NIÑO ALFONSO**
Profesional Contratado OAJ

Elaboró: **JAVIER COLINA CUEVAS**
Profesional Contratado OAJ